

Bahía Blanca, **23** de julio de 2021.

**VISTO:** El expediente n<sup>o</sup>. **FBB 2883/2021**, caratulado: “**BRESSI ESCALANTE, Raúl Daniel s/HABEAS CORPUS**”, vuelto al acuerdo para resolver el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 8 de julio de 2021.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

**1ro.)** Vuelven los autos al Acuerdo en virtud del recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial subrogante, contra la resolución de la Sala II de esta Alzada de fecha 8 de julio que confirmó el rechazo del habeas corpus dispuesto en la instancia de grado.

**2do.)** Al momento de fundar dicho recurso, la defensa técnica del interno sostiene que la vía impugnatoria intentada resultaba admisible, en tanto se trata de una decisión que ocasiona un agravio de naturaleza federal, por entenderse que no hay motivos que permitan tener por agravadas ilegítimamente las condiciones de detención del encausado (art. 43, CN), y que, en razón de ello, corresponde que intervenga la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, recaudo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para llevar la cuestión federal a su conocimiento (Fallos 318:1108).

Asimismo, señala que la discrepancia sustancial con lo decidido por el tribunal de alzada, y que ocasiona agravio federal, guarda relación con la afectación de las garantías de asistencia médica, integridad personal, trato digno y humano de las personas privadas de la libertad, y con el menoscabo que las restricciones médico-asistenciales denunciadas por Bressi Escalante le ocasionan a su salud.

Por otra parte, respecto a la extracción de testimonios por examinar la conducta del accionante, indica que ello ocasiona una vulneración de los derechos de aquel en relación a la garantía de acceso a la justicia.

**3ro.)** En torno al análisis de la admisibilidad formal del recurso, en el caso *sub examine* se observa la existencia de una cuestión federal suficiente, toda vez que los agravios se vinculan con la supuesta inobservancia de la garantía de trato digno y humano de las personas privadas de la libertad, habiéndose interpretado esta última en forma diferente a como lo pretende el solicitante.

USO OFICIAL



Lo señalado habilitaría la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, recaudo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para llevar la cuestión federal a su debida instancia (Fallos 318:1108).

En tal sentido, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que “[s]i bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de *numerus clausus* al declarar que ‘las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley’, ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. CPPN, ni el art. 19 de la ley 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 (‘Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho’) doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 (‘Sandoval, Sebastián Ricardo’)” (cfr. causa n<sup>o</sup> 14.805, caratulada: “N.N. s/recurso de casación”, rta. 2/2/2012, reg. n<sup>o</sup> 19.653 y causa n<sup>o</sup> 16.436, caratulada: “Procuración Penitenciaria s/recurso de casación”, rta. 22/5/2013, reg. n<sup>o</sup> 647/13).

Así las cosas, pudiendo la resolución cuestionada provocar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar el derecho a gozar de condiciones dignas de detención (art. 18 CN, art. 5 CADH, art. 10 PIDCP) que exige tutela inmediata, y pese a que el planteo central del escrito recursivo está enderezado a obtener una distinta interpretación de los motivos por los cuales se rechazó la acción, corresponde conceder el remedio procesal intentado, pues la consecuencia de denegar la vía casatoria importaría restringir la revisión de cuestiones de naturaleza federal planteadas.

Por lo demás, se observa que el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias de interposición del art. 463 del código de forma.

USO OFICIAL



Por ello, **propicio: 1ro.)** Conceder el recurso de casación deducido por ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a cuyo tribunal deberán remitirse los autos conforme al art. 464, último párrafo del CPPN. **2do.)** Emplazar a los interesados a mantener el recurso en esa sede dentro de los ocho días (ibíd.: 464 y 465). **3ro.)** Intimar a las partes a que constituyan domicilio *ad litem* ante la Cámara Federal de Casación Penal (art. 145, CPPN y resolución del Tribunal de Superintendencia nro. 228/08 del Superior). **4to.)** Por Secretaría se dará cumplimiento con el certificado de elevación (Resolución N° 132/98 CNCP).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Respetuosamente habré de dejar planteada mi disidencia con el voto de mi distinguida colega preopinante, pues –a mi modo de ver– el recurso de casación deducido por la Defensa Pública (fs. 43/48) no puede tener acogida favorable.

En este sentido, observo que el remedio en examen carece de la fundamentación mínima que requiere el caso. Ello así, pues el impugnante no logró acreditar adecuadamente el vicio que alega consistente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y de la procesal conminada con nulidad; limitando su presentación a la expresión de disconformidad con la solución adoptada.

Así, se observa que su agravio se circunscribe a reeditar la existencia de una vulneración al derecho a la salud del interno Bressi Escalante, en virtud de una denunciada desatención de las autoridades penitenciarias (recaudos de atención médica y suministro de medicación adecuada). Sin embargo, la resolución de la Sala II de esta Cámara –particularmente en el considerando 5– analizó las constancias médicas adunadas a la causa, la frecuencia de la atención suministrada así como –en el consid. 6– la circunstancia de que el Juez de Ejecución a cuya disposición el interno se encuentra (Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza) permanece al tanto de las patologías del interno y solicitó al Director de la Unidad 4 del SPF que, con frecuencia diaria, se informe a esa Ejecución Penal sobre el estado de salud del causante, su evolución, tratamiento e indicaciones médicas suscriptas (por medio del Oficio nro. 1215/2021 del 15/6/2021).

No obstante, sin alzarse contra los fundamentos normativos así como las valoraciones de hecho y prueba que la Sala II de esta Cámara consideró para

USO OFICIAL



resolver como lo hizo, el recurrente invoca de un modo genérico la violación a garantías constitucionales y convencionales, expresando –en definitiva– un mero disenso con lo resuelto.

Por otra parte, en lo que hace a la alegada afectación al acceso a la justicia por la decisión del Juez *a quo* de dar intervención al Ministerio Público Fiscal, se observa que más allá de que reedita los mismos fundamentos que la Cámara ya tuvo en cuenta para resolver y no hacer lugar a su planteo, ello tampoco hace a la esencia del *hábeas corpus* bajo trato, sino que es una cuestión que generará –eventualmente, de abrirse– su propio ámbito de discusión.

Finalmente cabe señalar que la decisión atacada ha sido dictada por esta Cámara en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados quien confirmó –en lo sustancial– lo resuelto en la instancia de origen, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

Por ello, **propicio y voto:** Denegar el recurso de casación interpuesto a fs. 43/48 y devolver el presente a la instancia de grado.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, dadas las especiales circunstancias de la causa, adhiero al voto de la Dra. Silvia Mónica Fariña, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Conceder el recurso de casación deducido por ante la Excm. Cámara Federal de Casación Penal, a cuyo tribunal deberán remitirse los autos conforme al art. 464, último párrafo del CPPN. **2do.)** Emplazar a los interesados a mantener el recurso y formular las peticiones que estimen corresponder por el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquélla (ibíd.: 464 y 465). **3ro.)** Intimar a las partes –sean recurrentes o no– a que constituyan domicilio *ad litem* ante la Cámara Federal de Casación Penal (art. 145, CPPN y resolución del Tribunal de Superintendencia nro. 228/08 del Superior, y Acordadas CSJN n<sup>ro.</sup> 31/2011 y n<sup>ro.</sup> 38/2013). **4to.)** Por Secretaría se dará cumplimiento con el certificado de elevación (Resolución N° 132/98, CNCP).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordadas CSJN nros. 15/13 y 24/13), cúmplase con lo dispuesto precedentemente y elévese a la Cámara

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 2883/2021 – Sala de FERIA

Federal de Casación Penal con nota de estilo, en forma inmediata luego de la última notificación. Firman únicamente los suscriptos por haberse integrado con ellos la sala de feria (Ac. CFABB N° 02/2021, de fecha 29/6/2021).

**Silvia Mónica Fariña**

**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo A. Candisano Mera**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

